

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartagena, Octubre 20 de 2020

Doy cuenta a la señora Jueza de la presente demanda Ejecutiva presentada por la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS contra ARTURO D LEON ACEVEDO ATEHORTUA y ARTURO DE LEON ACEVEDO PEREZ, informándole que por reparto virtual su conocimiento nos correspondió en turno.- Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.-



NOREIDIS BERMÚDEZ LUGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Rad.No 13001310300220200015000

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Dte. TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS
Ddo. ARTURO D LEON ACEVEDO ATEHORTUA y ARTURO DE LEON ACEVEDO PEREZ

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la demanda de la referencia, se hace preciso anotar, que, estamos en presencia de una demanda Ejecutiva a través de la cual se pretende el pago de sumas de dinero.

Así las cosas, señala el numeral 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursante superior a \$131.670.450.oo

En este caso la pretensión se hace consistir en el cobro forzado de \$105.351.157.77 como capital, que sumado a los intereses causados, según lo pactado a la máxima tasa de interés vigente certificado por la Superintendencia bancaria, de plazo y de mora desde 18 de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda el 14 de octubre de 2020, arrojan una suma inferior a los 131.670.450.oo.-

Es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

Por lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Rechácese de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Remítase la presente demanda, con sus respectivos anexos, a la Oficina judicial de esta localidad, para los fines pertinentes.
3. Tener a la doctora GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO, identificada con la C.C.No.33.311.978 y portadora de la T.P.No.139.866 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.
4. Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**